

Rad. 201620381  
Cod. 12000  
Bogotá, D.C.

CRC	
Radicación :	*201651763*
Fecha :	06/04/2016 - 11:16:49
Proceso :	12000 RELACIONES DE GOBIERNO Y ASESORIA
Destino :	ALCALDIAS (7)
Asunto :	CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Doctor  
**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
**ALCALDE DE BARRANQUILLA**  
Calle 34 No. 43 - 63, Palacio Municipal  
Teléfono: (57 5) 3 39 98 88  
Barranquilla (Atlántico)  
[atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

**REF: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla - Artículo 193, Ley 1753 de 2015**

Estimado Doctor Char,

Colombia ha logrado grandes avances en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los últimos años, impactando en la sociedad de manera directa, conectando a los colombianos con sus familias, y permitiendo acceder a las oportunidades en educación y productividad que ofrece la tecnología. No obstante, el país tiene retos importantes en el sentido de mejorar la vida de los colombianos a través del uso y apropiación de las TIC. En este contexto, los nuevos alcaldes que iniciaron su período el pasado 1º de enero son una pieza clave para lograrlas.

En este sentido, el Artículo 365 de la Constitución Colombiana establece como deber del Estado asegurar y garantizar la prestación eficiente de redes y servicios de comunicaciones a todos los habitantes del territorio nacional, entendiendo que se trata de un servicio público inherente a la finalidad social del Estado. Así mismo, las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 consagran como **deber de las entidades del orden nacional y territorial el incentivar el desarrollo de infraestructura** tendiente a garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de la población, las empresas y las entidades públicas. Particularmente, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por Un Nuevo País»*", ha previsto algunos mecanismos a través de los cuales se busca **identificar y eliminar las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones** para garantizar el derecho constitucional a la comunicación de todos los usuarios de los servicios de comunicaciones prestados a través de dichas redes.

Siganos en:

f/CRCcol

@CRCcol

CRCCol

CRCCol

[www.crcm.gov.co](http://www.crcm.gov.co)



SC-1390-T

049-1

Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.  
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300  
Línea gratuita nacional 018000 919278  
Fax +57 (1) 319 8301

Dada la importancia que reviste el servicio público de telecomunicaciones, el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 busca **armonizar la normatividad de ordenamiento territorial local** con el fin de reducir las barreras al despliegue de infraestructura para redes y servicios de telecomunicaciones en los diferentes órdenes territoriales, y en este sentido dispone **responsabilidades para las autoridades territoriales y para la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)**, indicando en primer lugar que:

*"(...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederán a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"*

Resulta de gran relevancia esta labor en cabeza de las autoridades territoriales, quienes deben estar adelantando dicha tarea con posterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015. No obstante, el precitado artículo 193 ha definido obligaciones adicionales las cuales se resumen en la Tabla N°. 1:

**Tabla 1. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura - Obligaciones estipuladas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015**

Autoridad Territorial	Comisión de Regulación de Comunicaciones
<ul style="list-style-type: none"> <li>Identificar obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de redes de telecomunicaciones y proceder a removerlos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Atender comunicaciones de terceros que informan sobre la existencia de barreras al despliegue.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Frente a concepto emitido por la CRC, analizar obstáculos o barreras informados, y en un lapso de 30 días plantear alternativas para su remoción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Adelantar los ajustes pertinentes en un lapso de 6 meses posteriores al concepto CRC.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Emitir concepto informando la necesidad de garantizar el despliegue para garantizar los derechos de los usuarios, dando recomendaciones para remoción de barreras.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Antes del vencimiento de este plazo, la autoridad de la entidad territorial podrá acordar con la CRC la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Brindar asesoría a la Entidad Territorial que lo requiera, en cuanto a la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.</li> </ul>

Es así como, con el propósito de reforzar el deber legal citado, la **Procuraduría General de la Nación**, en conjunto con el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, expidieron la Circular Conjunta No. 14 de 2015 que exhorta a las autoridades municipales a realizar la identificación y remoción de las posibles barreras existentes en cada municipio.

Síganos en:

f/CRCcol @CRCcol YouTube CRCCol  CRCCol  
www.crcom.gov.co

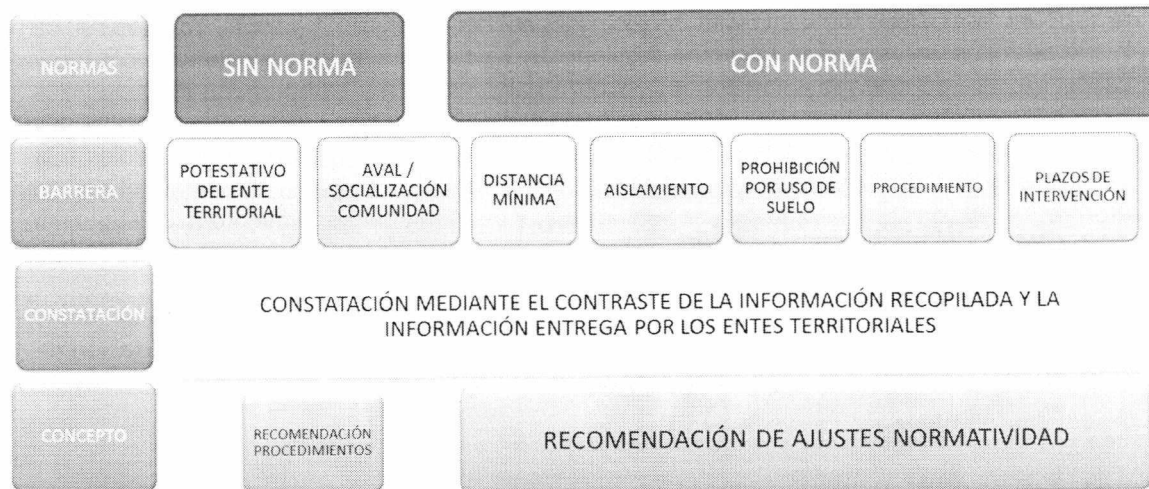


Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.  
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300  
Línea gratuita nacional 018000 919278  
Fax +57 (1) 319 8301

Por su parte, la CRC, actuando conforme las competencias otorgadas por las precitadas leyes, contribuyendo a promover el adecuado despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el territorio nacional, ha adelantado distintas actividades con el objetivo de identificar barreras o restricciones para este tipo de infraestructura y ha evidenciado que en los instrumentos de ordenamiento territorial (Planes, Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial) de algunas entidades territoriales existen elementos que impiden un despliegue técnico adecuado de la infraestructura necesaria para que los ciudadanos puedan acceder a servicios de comunicaciones en las condiciones de calidad y cobertura que exige la normatividad vigente.

Es de anotar que las ciudades y municipios que a la fecha están siendo analizados por la CRC en cumplimiento de lo estipulado por la Ley 1753 de 2015, corresponden a las solicitudes recibidas de empresas o agremiaciones que manifiestan la persistencia de barreras y prohibiciones significativas al despliegue de redes de telecomunicaciones. Es así como en el Gráfico no. 1 incluido a continuación, se indican las tipologías de las barreras al despliegue que han sido evidenciadas por la CRC, clasificándolas entre aquellas que están expresamente definidas en una norma de índole local, y aquellas que no lo están, pero de todas formas han implicado obstáculos a dicho despliegue.

**Gráfico 1. Tipologías barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones**



Fuente: CRC

Dentro de las barreras normativas se encuentran:

- Exigencia de distancias mínimas entre estaciones de telecomunicaciones, y entre éstas y otros tipos de edificaciones y equipamientos que no tienen en cuenta la normatividad vigente relacionada con la exposición a campos electromagnéticos.

Síguenos en:

f/CRCcol

@CRCcol

CRCCol

CRCCol

www.crcm.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.  
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300  
Línea gratuita nacional 018000 919278  
Fax +57 (1) 319 8301

- Exigencia de cerramientos, aislamientos y otras construcciones accesorias a la instalación que no tienen en cuenta el impacto y envergadura de la infraestructura a instalar.
- Prohibición total de instalación de infraestructura en espacios públicos.
- Prohibición total de instalación de infraestructura en zonas de interés cultural, patrimonial o de conservación.
- Prohibición total de instalación de infraestructura en áreas residenciales, urbanas, de expansión, rurales, entre otras.
- Procedimientos y plazos que representan eventualmente cargas excesivas que retrasan o impiden el despliegue de redes.

Ahora bien, en ejecución de las funciones asignadas a la CRC, y en atención de las comunicaciones presentadas ante esta Entidad por las empresas ASOMOVIL mediante radicado No. 201532735, y DIRECTV mediante correo electrónico, la CRC analizó el caso particular de la ciudad de **Barranquilla** y evidenció que **dentro de la normatividad vigente existen barreras, restricciones o prohibiciones que impiden el efectivo despliegue de infraestructura de telecomunicaciones** y por tanto limitan el acceso de algunos habitantes de la ciudad a los servicios de telecomunicaciones, situación que conlleva a su prestación ineficiente o de baja calidad.

Por lo tanto, la información y recomendaciones contenidas en el presente concepto son emitidas por la CRC en su calidad de autoridad técnica idónea del Gobierno Nacional en materia de regulación de redes y servicios de telecomunicaciones, y se constituyen en un insumo necesario y puntual en procura de que todas las entidades territoriales evalúen y comprendan los beneficios que trae el desarrollo de nuevas tecnologías y la ampliación de servicios de telecomunicaciones, y la estricta relación de éstos servicios con el ejercicio y goce de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y la cultura, y puedan dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

En síntesis, las barreras, restricciones o prohibiciones al despliegue de infraestructura constatadas por la CRC en la ciudad de Barranquilla, así como la recomendación de realizar la actualización de la normatividad se incluyen a continuación en la Tabla N°. 2:

Síguenos en:

f/CRCcol

@CRCcol

CRCCol

CRCCol

www.crc.com.gov.co



SC-1390-1

049-1

Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.  
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300  
Línea gratuita nacional 018000 919278  
Fax +57 (1) 319 8301

**Tabla 2. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Barranquilla**

Barrera	Norma	Consideración Actualización
<p><b>Condiciones de distanciamientos mínimos:</b></p> <p>No se permitirá la instalación de torres y monopolos en un radio menor a cien (100) metros de otras torres y monopolos de telecomunicaciones del mismo u otro operador.</p> <p>En polígonos distintos a residenciales, se podrá instalar infraestructura a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros en cualquier espacio.</p>	<p>Numeral 4 del Artículo 235 y literal b) del Artículo 236 – Decreto 0212 de 2014</p>	<p>En las zonas en las cuales se evidencian las restricciones, se tendrán problemas en la prestación de servicios de telecomunicaciones, generando mala calidad en los servicios prestados y en casos extremos zonas sin cobertura de estos servicios.</p> <p>Se recomienda que en la normatividad alusiva a la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se eliminen distanciamientos mínimos, toda vez que los mismos no cuentan con soporte técnico, y que por el contrario se rija su instalación por condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015.</p>
<p><b>Restricciones de instalación y/o ubicación de infraestructura en zonas específicas:</b></p> <p>En zonas residenciales se permite la instalación únicamente en mobiliario urbano propiedad del distrito con la contraprestación que se defina.</p> <p>No se permite la instalación en edificaciones dotacionales (Hospitales, centros educativos, geriátricos, etc).</p>	<p>Literal a) y parágrafo del Artículo 236 – Decreto 0212 de 2014</p>	<p>Es importante tener en cuenta que, si bien el espacio público es un espacio requerido para facilitar el despliegue de infraestructura, este espacio no resulta suficiente para garantizar las necesidades de ubicación de infraestructura puesto que la ubicación y características (Potencia, Altura de las antenas, etc) de las estaciones radioeléctricas dependerá de factores, como el objetivo de cobertura y calidad, densidad de usuarios por zona, tipo de edificaciones circunvecinas, entre otros.</p> <p>Es de recordar que, en zonas con una alta densidad de población, como las que se encuentran en los distritos y ciudades intermedias, la cantidad de usuarios y demanda de servicios crece de forma exponencial, razón por la que el espacio público es insuficiente para el despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Se recomienda permitir la instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en zonas residenciales tanto en predios privados como en espacio público.</p>

Síguenos en:

 /CRCcol 
  @CRCcol 
  CRCCol 
  CRCCol 
 [www.crcom.gov.co](http://www.crcom.gov.co)



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.  
 Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300  
 Línea gratuita nacional 018000 919278  
 Fax +57 (1) 319 8301

Barrera	Norma	Consideración Actualización
<p><b>Restricciones por Mitigación de impacto visual:</b></p> <p>Medidas de mitigación de impacto visual que deberán ser concertadas con la Secretaría de Planeación y/o el DAMAB.</p> <p>Altura máxima de los mástiles sobre azoteas será de seis 6,00 metros desde su base hasta la punta máxima del elemento a instalar, las cuales deberán estar debidamente mimetizadas.</p> <p>Se deberá retroceder el recinto contenedor o mimetizador por lo menos tres metros desde la fachada, de tal manera que la totalidad de la altura de la estructura quede inscrita en el plano de 45º formado desde la línea borde de fachada.</p>	<p>Artículo 238, numerales 4 y 7 – Decreto 0212 de 2014</p>	<p>Es necesario que este Artículo sea acotado, toda vez que la mimetización y camuflaje no es necesaria en todas las zonas y ubicaciones de la ciudad, y debe contemplarse la normatividad que en el ámbito de sus competencias expida la Aeronáutica Civil.</p> <p>Es necesario analizar la altura máxima no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en las redes de comunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubiquen en una zona determinada.</p> <p>Es importante tener en cuenta que si se está realizando la mimetización o camuflaje solicitado, no es necesario llevar a cabo un aislamiento de las fachadas, toda vez que su impacto visual ya fue minimizado al aplicar la técnica de mimetización y/o camuflaje.</p>
<p><b>Restricción de instalación en Bienes de Interés Cultural y de conservación arquitectónica:</b></p> <p>Se prohíbe la localización en inmuebles de conservación arquitectónica y edificaciones con especial interés por su configuración arquitectónica, salvo que se encuentren debidamente mimetizadas y haya sido aprobado por el Comité de Protección y Conservación del Patrimonio Arquitectónico de la Secretaría de Cultura o quien haga sus veces.</p>	<p>Numeral 1 del Artículo 240 – Decreto 0212 de 2014</p>	<p>Unas de las zonas con mayor afluencia de personas en las ciudades capitales, son precisamente las zonas en las cuales se encuentran ubicados los Bienes de Interés Cultural y de Conservación arquitectónica, por lo cual, al tener restricción en la instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en estas zonas, se presentan deficiencias en la cobertura y calidad de los servicios de comunicaciones prestados.</p> <p>Se recomienda eliminar la prohibición o restricción absoluta, y permitir la instalación de infraestructura de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, entidad competente en lo relacionado con este tipo de bienes.</p>

Síganos en:

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015

Barrera	Norma	Consideración Actualización
<p><b>Requisitos adicionales:</b></p> <p>Se deberá adjuntar la aprobación de estudio de impacto ambiental expedido por parte de la autoridad ambiental competente, DAMAB para las solicitudes de instalación.</p>	<p>Numeral 12 del Artículo 243 – Decreto 0212 de 2014</p>	<p>El solicitar la aprobación de estudios de impacto ambiental para todas las solicitudes de instalación, sin acotar la obligación a zonas específicas, tales como zonas de protección ambiental, ocasiona además de trámites innecesarios para los instaladores de este tipo de infraestructura, un alargamiento en los tiempos de implementación.</p> <p>Se recomienda tener en cuenta los requisitos únicos de instalación enunciados en el Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015.</p>
<p><b>Otros condicionamientos:</b></p> <p>Se establece un cobro por el uso de la infraestructura propiedad del distrito de Barranquilla, prevista en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)</p>	<p>Artículo 11 - Decreto 659 de 2014</p>	<p>Imponer remuneraciones no orientadas a costos eficientes por el uso del espacio público y su mobiliario, generan un fuerte desincentivo a la consolidación de las redes de telecomunicaciones, y con ello, una afectación a la efectiva prestación del servicio de telecomunicaciones, el cual se erige como un servicio de interés nacional.</p> <p>Se debe tener en cuenta que existe normatividad donde se estipulan metodologías remuneratorias, tales como la Resolución CRC 4245 de 2013, para el acceso y uso de infraestructura eléctrica susceptible de compartición para la prestación de servicios de comunicaciones, y la Resolución CRT 2014 de 2008 para uso de postes y ductos.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo las actualizaciones propuestas el ente territorial cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, particularmente la que se refiere a los límites de exposición a radiación no ionizante, así como con las recomendaciones técnicas que trae el “**Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones**”<sup>1</sup>, elementos que debería incorporar dentro de su reglamentación local. Para más detalles sobre la identificación de barreras, prohibiciones o restricciones y su subsecuente constatación por parte de esta Comisión puede remitirse a los apartados específicos del anexo de este documento. En el mismo anexo encontrará una síntesis de la normatividad aplicable a los trámites de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para la instalación de infraestructura de comunicaciones en los entes territoriales y, finalmente una serie de recomendaciones para remover las barreras identificadas.

<sup>1</sup> Circular 108 de 2013. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Octubre de 2013. Consultado el 11 de febrero de 2016. Disponible en: [https://www.crcom.gov.co/recursos\\_user/Documentos\\_CRC\\_2013/Circulares/CodigoBuenasPracticas\\_2013\\_10\\_17.pdf](https://www.crcom.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2013/Circulares/CodigoBuenasPracticas_2013_10_17.pdf).

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial del distrito turístico y cultural de Barranquilla la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, y le invita a llevar a cabo las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>2</sup>. En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificada, y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en Barranquilla.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo de la ciudad de Barranquilla y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables, y por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue aprobado por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta No.1035 del 18 de marzo de 2016.

Cordial saludo,

  
**GERMÁN DARIÓ ARIAS PIMIENTA**  
Director Ejecutivo

Proyectado por: Olga Cortés D. / Jair Quintero R. / Oscar García R.  
Revisado por: Claudia X. Bustamante  
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Con copia: Secretaría de Planeación. [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), Calle 34 No. 43 - 63, Piso 2, Barranquilla.

<sup>2</sup> “[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC”.

Síganos en:



## **ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

### **1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

#### **1.1. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 201532735, la empresa ASOMOVIL y posteriormente vía correo electrónico la empresa DIRECTV Colombia, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, manifestaron a la CRC la presunta existencia de barreras, prohibiciones y/o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Barranquilla, aportando la siguiente información:

- Aparte normativo específico del instrumento de ordenamiento territorial que contiene o establece la barrera:
  - Decreto 0212 de 2014.
    - Artículo 235, Numeral 4
    - Artículo 236, Literales a, b
    - Artículo 236, Parágrafo 1
    - Artículo 238, Numeral 1, 4, 7
    - Artículo 240, Numeral 1
    - Artículo 243, Numeral 12
  - Decreto 659 de 2014, Artículo 11.
- Información relativa a la barrera comunicada

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado de salida No. 201521205, esta Entidad requirió al despacho del Alcalde en turno, como autoridad territorial de dicha ciudad, para remitir información correspondiente a la identificación de barreras realizada por parte de esa administración conforme lo señalado en el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior con la finalidad de que la información entregada por parte de la autoridad territorial sirviera de insumo en la constatación de barreras, competencia de esta Comisión.

Sin embargo, esta Entidad no recibió respuesta a dicho requerimiento, razón por la cual, en el ámbito de sus competencias la CRC emite este concepto con la información disponible, sin olvidar que la Entidad se encuentra a su disposición para aclarar dudas y apoyar a la entidad territorial en la remoción de barreras al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones.

#### **1.2. BARRERAS, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES IDENTIFICADAS PARA EL ENTE TERRITORIAL**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado

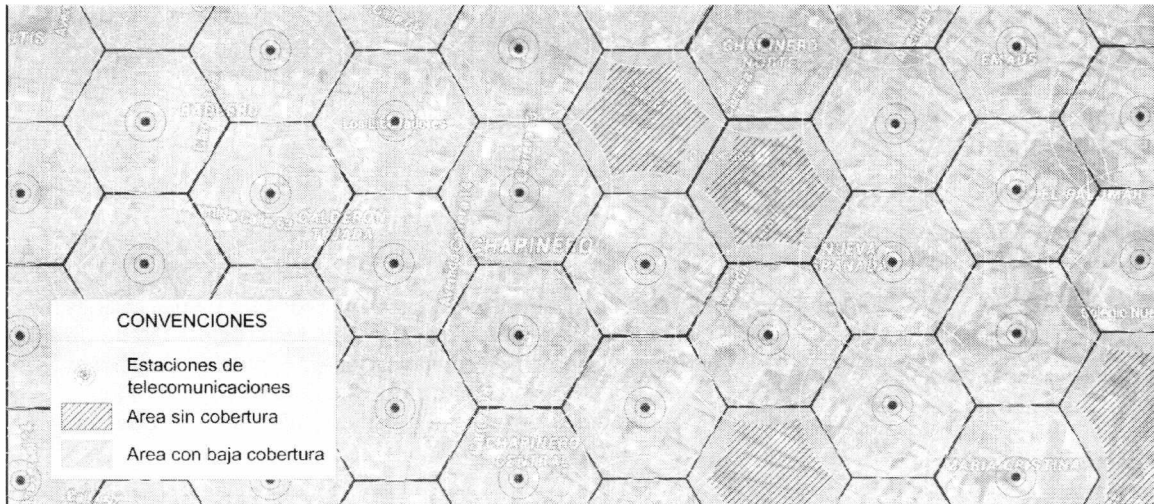
dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. Consecuentemente se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1. Despliegue y Cobertura red móvil por densidad poblacional.



*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la restricción de distancias mínimas para la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, respecto de otras estaciones de telecomunicaciones. Es por esto que la restricción de distanciamientos mínimos entre estructuras de telecomunicaciones, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015



*Ilustración 2. Cobertura red móvil*

En el caso de redes fijas se hace uso de infraestructura soporte para redes cableadas, tales como ductos, cámaras, postes y torres de energía, no se pueden tener restricciones de implementación toda vez que desde los sitios de distribución hasta los usuarios este tipo de elementos deben ser desplegados para poder brindar servicios a los usuarios finales.

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones y/o restricciones al despliegue de infraestructura en la ciudad de Barranquilla, encontrando lo siguiente:

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015

Barrera	Sustento de la norma Local	Implicación
<p><b>Condiciones de distanciamientos mínimos:</b></p> <p>No se permitirá la instalación de torres y monopolos en un radio menor a cien (100) metros de otras torres y monopolos de telecomunicaciones del mismo u otro operador.</p> <p>En polígonos distintos a residenciales, se podrá instalar infraestructura a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros en cualquier espacio.</p>	<p>Numeral 4 del Artículo 235 y literal b) del Artículo 236 – Decreto 0212 de 2014</p>	<p>Definir distancias entre estaciones de telecomunicaciones móviles, sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones, puede ocasionar deficiencias en cobertura de algunos servicios o algunos operadores en zonas específicas, afectando a todos los usuarios de dicha zona.</p>
<p><b>Restricciones de instalación y/o ubicación de infraestructura en zonas específicas:</b></p> <p>Restricción de instalación en zonas residenciales. En zonas residenciales se permite la instalación únicamente en mobiliario urbano propiedad del distrito con la contraprestación que se defina.</p>	<p>Literal a) del Artículo 236 – Decreto 0212 de 2014</p>	<p>Si bien el espacio público, es un espacio requerido para facilitar el despliegue de infraestructura, este espacio no resulta suficiente para garantizar las necesidades de ubicación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, puesto que la ubicación y características (Potencia, Altura de las antenas, etc) de las estaciones radioeléctricas dependerá de factores, como el objetivo de cobertura y calidad, densidad de usuarios por zona, tipo de edificaciones circunvecinas, entre otros.</p> <p>Es de recordar que, en zonas con una alta densidad de población, como son las zonas residenciales de la ciudad, la cantidad de usuarios y demanda de servicios crece de forma exponencial, razón por la que si de manera exclusiva se permite la instalación únicamente en el mobiliario de la ciudad, no se podrá brindar cobertura y calidad de servicios en las zonas residenciales.</p>

Síganos en:

 /CRCcol  @CRCcol  CRCcol  CRCcol

[www.crcom.gov.co](http://www.crcom.gov.co)



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.  
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300  
Línea gratuita nacional 018000 919278  
Fax +57 (1) 319 8301

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015 Página 5 de 19

Barrera	Sustento de la norma Local	Implicación
Restricción de instalación en dotacionales.  No se permite la instalación en edificaciones dotacionales (Hospitales, centros educativos, geriátricos, etc).	Parágrafo 1 del Artículo 236 – Decreto 0212 de 2014	La prohibición absoluta de instalación de infraestructura en inmuebles dotacionales, impide el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones en sitios sensibles y por ende se puede llegar a tener sectores sin cobertura alguna de este tipo de servicios, ya sea servicios fijos o móviles, o con condiciones deficientes que afectarán a los usuarios de dichos servicios.  En el caso de servicios móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación
<b>Medidas de mitigación de impacto visual</b>	Artículo 238 – Decreto 0212 de 2014	El no tener acotados los casos en los cuales se hace necesaria la mitigación visual, a través de la mimetización y camuflaje, ocasiona que dicho requerimiento quede a albedrío del funcionario de turno, por lo cual, puede ocasionar demoras en los tiempos de implementación y desgastes administrativos innecesarios en el ente territorial.
Altura máxima de los mástiles sobre azoteas y mimetización.	Numeral 4 del Artículo 238 – Decreto 0212 de 2014	
Se deberá retroceder el recinto contenedor o mimetizador por lo menos tres metros desde la fachada, de tal manera que la totalidad de la altura de la estructura quede inscrita en el plano de 45° formado desde la línea borde de fachada.	Numeral 7 del Artículo 238 – Decreto 0212 de 2014	La restricción de altura de antenas en terraza, puede ocasionar que no se brinde la cobertura en los lugares deseados, ya que aunado lo anterior, se tiene la restricción de aislamientos a fachadas, por lo que, si las antenas de telecomunicaciones quedan muy al interior de la terraza y no tienen altura suficiente, esta no tendrá la posibilidad de brindar cobertura en las zonas a nivel del suelo cercanas a la ubicación de la misma, por lo cual, se perdería el sentido de la implementación en sí. Para evitar estos aislamientos se puede hacer uso de mimetización y camuflaje.
<b>Restricción de instalación en Bienes de Interés Cultural y de conservación arquitectónica:</b>  Prohibición de instalación de infraestructura en Bienes de Interés Cultural y patrimonial.	Numeral 1 del Artículo 240 – Decreto 0212 de 2014	La prohibición absoluta de instalación de infraestructura en sectores de interés cultural, impide el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y por ende se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes que afectarán a los usuarios de dichos servicios.

Síganos en:

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015

Barrera	Sustento de la norma Local	Implicación
Se deberá adjuntar la aprobación de estudio de impacto ambiental expedido por parte de la autoridad ambiental competente, DAMAB para las solicitudes de instalación.	Numeral 12 del Artículo 243 – Decreto 0212 de 2014	Esta obligación respecto de la aprobación de estudio de impacto ambiental para todas las antenas instaladas en el municipio ocasiona trabas al despliegue de infraestructura debido a los trámites innecesarios y la extensión de los tiempos de implementación. Dicha obligación debe acotarse a las zonas específicas de protección, de conservación o de alta vulnerabilidad ambiental.
Se establece un cobro por el uso de la infraestructura propiedad del distrito de Barranquilla, prevista en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV)	Artículo 11 – Decreto 659 de 2014	Imponer remuneraciones no orientadas a costos eficientes por el uso del espacio público y su mobiliario, generan un fuerte desincentivo a la consolidación de las redes de telecomunicaciones, y con ello, una afectación a la efectiva prestación del servicio de telecomunicaciones, el cual se erige como un servicio de interés nacional.

## 2. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

En el presente aparte se presenta un esquema de la normatividad aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, se exponen aquellas disposiciones que han reglamentado lo referente a límites de exposición a campos radioeléctricos y radiación no ionizante teniendo en cuenta que este asunto se ha constituido en una de las barreras más comunes para el despliegue debido a las preocupaciones de la comunidad sobre los presuntos efectos adversos en la salud humana. En el mismo sentido, se detallan los requisitos únicos a ser tenidos en cuenta por parte de las entidades territoriales al momento de tramitar y expedir las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones para viabilizar el despliegue e instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

### 2.1. EXPOSICIÓN A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y RADIACIÓN NO IONIZANTE

El Decreto 195 del 31 de enero de 2005, "(...) *Por el cual se adoptan los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones (...)*", fue emitido conjuntamente por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fundamento los procedimientos y los niveles de referencia de emisión de campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante –ICNIRP–, ente reconocido por la Organización Mundial de la Salud, OMS, así como las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT–.

Síguenos en:

 /CRCcol 
  @CRCcol 
  CRCCol 
  CRCCol

[www.crcom.gov.co](http://www.crcom.gov.co)



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.  
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300  
Línea gratuita nacional 018000 919278  
Fax +57 (1) 319 8301

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el Página 7 de 19 despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015

Dicho Decreto fue compilado en el Decreto 1078 del 26 de mayo de 2015<sup>1</sup>, "(...) *Por medio del cual es expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)*". Es así como en el Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 se establecen los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

De acuerdo con la topología de las redes móviles (topología celular), al tener mayor cantidad de estaciones de telecomunicaciones, cada una de las cuales atienda un área de menor tamaño, se tendrá también que las potencias de todas y cada una de estas estaciones es menor que si atendiera un área de mayor tamaño, con la finalidad de evitar interferencias en los servicios prestados, por lo cual, contrario al pensamiento generalizado de la comunidad, con un mejor y mayor despliegue de estaciones de telecomunicaciones se puede disminuir la potencia de los campos electromagnéticos a los cuales estamos expuestos día a día.

## 2.2. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE REDES DE COMUNICACIONES

La CRC, en su calidad de ente técnico y cumpliendo con su función de proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes, función encomendada en virtud del numeral 7 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, expidió la Circular 108 de 2013, mediante la cual se publicó el documento titulado "**Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones**"<sup>2</sup>, documento que fue elaborado en conjunto con la Agencia Nacional del Espectro –ANE– y en coordinación con el MINTIC, el cual tiene como objetivo facilitar el despliegue de infraestructura requerida para permitir el acceso a la población a los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan los respectivos proveedores, protegiendo la salud y el medio ambiente, justamente como un desarrollo del principio de precaución. En este documento se indican las condiciones técnicas que se requieren para la instalación de nueva infraestructura con el propósito de ampliar la cobertura o prestar nuevos servicios de comunicaciones, así como la metodología que es utilizada por parte de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) para la verificación de los límites de exposición a los campos electromagnéticos –CEM–.

Adicionalmente, en el mencionado Código se relaciona de manera general la forma en que los diferentes Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y aquellas empresas que instalan, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones podrían realizar el trámite de solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de

<sup>1</sup> El Decreto 195 de 2005 se encuentra compilado en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015

<sup>2</sup> Circular 108 de 2013. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Octubre de 2013. Consultado el 22 de diciembre de 2015. Disponible en: [https://www.crcm.gov.co/recursos\\_user/Documentos/CRC\\_2013/Circulares/CodigoBuenasPracticas\\_2013\\_10\\_17.pdf](https://www.crcm.gov.co/recursos_user/Documentos/CRC_2013/Circulares/CodigoBuenasPracticas_2013_10_17.pdf).

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015

telecomunicaciones y las condiciones asociadas a dicho trámite, todo ello teniendo en cuenta la problemática frente al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los diferentes entes territoriales que cuentan únicamente con estrategias, políticas y normativas locales, que aunque buscan que el despliegue se realice de manera organizada respetando los procedimientos internos, en muchas ocasiones son adelantadas por parte de las autoridades municipales sin disponer de información técnica suficiente que les permita discernir sobre los beneficios que tendrá el desarrollo de nuevas tecnologías y la ampliación de servicios de telecomunicaciones, y sin contar con herramientas suficientes para determinar el impacto que dicho despliegue pueda tener en relación con la protección del medio ambiente, de la salud de los habitantes del ente territorial y la ocupación del espacio público, todo ello en el entendido de que los servicios de comunicaciones también son servicios públicos esenciales que el ente territorial constitucionalmente tiene el deber de proveer o facilitar a sus habitantes.

Es así como el Código de Buenas Prácticas incorpora la orientación referente a los determinantes técnicos y jurídicos que se deben tener en cuenta para la instalación de estaciones de comunicaciones y que deberían ser exigidos y revisados por los despachos competentes en los diferentes entes territoriales.

### 2.3. REQUISITOS ÚNICOS DE INSTALACIÓN

La normatividad nacional ha dispuesto un listado de **requisitos únicos** que deben presentar los interesados en la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones cuando surtan los trámites de autorización de instalación y/o ubicación ante los diferentes entes territoriales, tales requisitos se encuentran expresamente plasmados en el artículo 2.2.2.5.4.1. del Decreto 1078 de 2015.

Debe tenerse en cuenta que las licencias urbanísticas de construcción, a las que hace referencia el Decreto 1469 de 2010, se constituyen en un requisito para otorgar el permiso o autorización **únicamente** cuando el hecho de instalar y/o ubicar la estación de telecomunicaciones exige una obra civil de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones<sup>3</sup>, conforme a la definición dada a éstas últimas en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997.

Cuando la instalación y/o ubicación de la infraestructura no requiere una obra civil de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, no puede hacerse exigible una licencia de construcción dado que nuestro ordenamiento jurídico no asimila este tipo de estaciones radioeléctricas para servicios de telecomunicaciones como edificaciones, sino como estructuras<sup>4</sup> – en los términos del numeral 18 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997– u ocupaciones temporales, que por este mismo motivo no requieren para su instalación de las mencionadas licencias urbanísticas, excepción que se encuentra plenamente establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 2.2.2.5.4.1. del Decreto 1078 de 2015<sup>5</sup>, en concordancia con el numeral 2º del artículo

<sup>3</sup> **Edificación.** Es una construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos.

<sup>4</sup> **Estructura.** Es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.

<sup>5</sup> **Artículo 2.2.2.5.4.1. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.** En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen

Síganos en:



Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el Página 9 de 10 despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015

11 del Decreto 1469 de 2010<sup>6</sup> y el artículo 192 del Decreto 19 de 2012. En el mismo sentido, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, adoptado mediante el Decreto 926 de 2010, en su artículo A.1.2.4.1 excepciona la aplicación de dicho reglamento a el diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas construcciones diferentes de edificaciones.

### 2.3.1. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA QUE REQUIERE DE OBRAS CIVILES QUE EXIGEN UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Con el propósito de ofrecer claridad sobre los requisitos mencionados, en la tabla que se relaciona a continuación se presentarán los requisitos documentales, que de acuerdo a lo definido en la normatividad nacional, deben verificarse por parte de las entidades territoriales al momento de tramitar una solicitud de instalación para infraestructura de telecomunicaciones, no sin antes precisar que los requisitos relacionados **aplican únicamente** para infraestructura que corresponda a los servicios de comunicaciones declarados como fuentes inherentemente conformes de acuerdo al artículo 3° de la Resolución MINTIC 1645 de 2005, esto debido a que sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones adicionales, por lo tanto, no requieren que se aporte la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica (DCER) a la que hace referencia el numeral 3° del Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015. Estos servicios de comunicaciones son:

- Telefonía Móvil Celular
- Servicios de Comunicación Personal, PCS
- Sistema Acceso Troncalizado - Trunking
- Sistema de Radiomensajes-Beeper
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos-HF
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos VHF
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos UHF
- Proveedor de Segmento Espacial.

*infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:*

[...]

*Quando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente”.*

<sup>6</sup> **Artículo 11. Régimen especial en materia de licencias urbanísticas.** *Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

[...]

*2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.*

*Quando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”*

Síguenos en:

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015 Página 10 de 19

Aclarado lo anterior, presentamos en la siguiente Tabla una lista con los requisitos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones que requieren de una obra civil de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones que exige una licencia urbanística de construcción y su sustento normativo:

*TABLA N° 1. Requisitos para la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones que requiere obras civiles que exigen licencia de construcción*

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.	Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015	Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Decreto 542 de 2014.
Planos de localización e identificación del predio y estudios técnicos sobre el mismo que incorporen: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Coordenadas oficiales del país (conforme a normas IGAC) y/o levantamientos topográficos que indiquen la elevación del terreno, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas</li> <li>- La relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.</li> </ul>	Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015	Ley 400 de 1997, Ley 14 de 1983.
Concepto técnico u oficio de la Aeronáutica Civil UAEAC sobre cumplimiento de requisitos del Reglamento Aeronáutico de Colombia para instalación de estaciones radioeléctricas.	Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015	Resolución UAEAC N° 05036 de 2009

Síguenos en:

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015 Página 11 de 19

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
<p>Licencia Urbanística en la modalidad que corresponda (Obra nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Cerramiento) en cuyo trámite debe aportarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.</li> <li>- Formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del MinVivienda debidamente diligenciado.</li> <li>- Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.</li> <li>- Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.</li> <li>- Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.</li> <li>- La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud.</li> </ul> <p><b>NOTA:</b> Conforme el Concepto No. 7230-2-069107 del 12 de Agosto de 2013 suscrito por el Director de Espacio Urbano del Ministerio de Vivienda, NO se requerirá licencia de construcción para cerramientos parciales.</p>	Decreto 1469 de 2010	

### 2.3.2. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA QUE REQUIERE DE OBRAS CIVILES QUE NO EXIGEN UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Presentamos a continuación los requisitos definidos en la normatividad nacional para la instalación o ubicación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones que por no intervenir edificaciones no requieren licencia de construcción para su instalación:

*TABLA N° 2. Requisitos para la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones que NO requiere licencia de construcción*

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones.	Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015	Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Decreto 542 de 2014.

Síganos en:

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015 Página 12 de 19

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
<p>Planos de localización e identificación del predio y estudios técnicos sobre el mismo que incorporen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, donde se pueda corroborar la nomenclatura alfanumérica e identificación del predio.</li> <li>- Coordenadas oficiales del país (conforme a normas IGAC) y/o levantamientos topográficos que indiquen la elevación del terreno, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas.</li> <li>- Formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del MinVivienda debidamente diligenciado.</li> <li>- La relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.</li> </ul>	<p>Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015</p> <p>Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Ley 400 de 1997, Ley 14 de 1983.</p>
<p>Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.</p>	<p>Ley 1437 de 2011.</p>	
<p>Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.</p>	<p>Ley 1437 de 2011.</p>	
<p>Concepto técnico u oficio de la Aeronáutica Civil UAEAC sobre cumplimiento de requisitos del Reglamento Aeronáutico de Colombia para instalación de estaciones radioeléctricas.</p>	<p>Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015</p>	<p>Resolución UAEAC N° 05036 de 2009</p>

Los anteriores requisitos únicos exigibles deben ser verificados por parte de las entidades territoriales al tramitar todas las solicitudes de instalación, que se refieran a torres de transmisión monopolo, rendadas, mástiles, antenas (*Greenfield o Rooftop*) <sup>7</sup> y demás estructuras empleadas en el tendido de redes TIC, cuyo comportamiento dinámico difiera de las edificaciones tradicionales y cuya ubicación o instalación no requiera de las ya explicadas obras civiles o de intervención constructiva de edificaciones.

<sup>7</sup> Mayores detalles técnicos pueden ser consultados en el Código de Buenas Prácticas.

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015 Página 13 de 19

### 2.3.3. REQUISITOS ADICIONALES QUE ESTABLEZCAN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN CADA MUNICIPIO, O LAS NORMAS NACIONALES EN MATERIA DE AMBIENTE, INFRAESTRUCTURA VIAL O ELÉCTRICA

Presentamos a continuación un listado con los requisitos adicionales que podrían llegar a ser exigibles en el trámite de autorizaciones o permisos para la instalación de estaciones radioeléctricas debido a que están consagrados en normas nacionales expedidas por autoridades ambientales, culturales o de infraestructura eléctrica o vial y que resultan aplicables a los predios objeto de la respectiva instalación, o cuando están expresamente consagrados en los Planes de Ordenamiento Territorial del municipio:

*TABLA N° 3. Requisitos adicionales exigibles si están expresamente consagrados en el Plan de Ordenamiento Territorial, normas ambientales o de ubicación en infraestructura vial o eléctrica del municipio*

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Plan de manejo ambiental, que incluya propuesta de mimetización o minimización de impacto visual, para el caso de infraestructuras que van a ser instaladas en las zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.	POT del ente territorial respectivo. Resoluciones o Acuerdos de la respectiva Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción.	Constitución Nacional Artículos 1, 287, 288, 297 y 311. Ley 388 de 1997. Ley 152 de 1994. Decreto 879 de 1998.
Licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales cuando se requiera.	POT del ente territorial respectivo. Resoluciones o Acuerdos de la respectiva Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción.	
Otro tipo de "Permiso de Instalación", "Permiso de Ubicación", "Licencia de viabilidad de ubicación", previa y expresamente consagrado para la actividad de instalación de infraestructura de comunicaciones en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.	POT del ente territorial respectivo.	Constitución Nacional Artículos 1, 287, 288, 297 y 311. Ley 388 de 1997. Ley 152 de 1994. Decreto 879 de 1998.
Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el solicitante deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 063 de 2003 expedida por el Instituto Nacional de Concesiones INCO.	Resolución INCO 063 de 2003	
Para instalaciones sobre redes de la infraestructura eléctrica, modificaciones sustanciales a las mismas, o compartición de elementos de estas redes, se tendrán en cuenta las normas técnicas indicadas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y las normas técnicas de construcción que los sustituyan o modifiquen.	Resolución Ministerio de Minas y Energía N° 181294 de 2008. Resolución CRC 4245 de 2013. Resolución CREG 063 de 2013.	

Síguenos en:

 /CRCcol 
  @CRCcol 
  CRCCol 
  CRCCol  
[www.crcom.gov.co](http://www.crcom.gov.co)



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.  
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300  
Línea gratuita nacional 018000 919278  
Fax +57 (1) 319 8301

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015

### 3. RECOMENDACIONES PARA LA REMOCIÓN DE BARRERAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES

#### 3.1. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones y/o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

##### 3.1.1. EXIGENCIA DE DISTANCIAMIENTO MÍNIMO ENTRE ESTACIONES DE COMUNICACIONES

Actualizar el POT modificando el numeral 4 del Artículo 235 y literal b del Artículo 236 del Decreto 212 de 2014, en los cuales se establece:

*"(...) **Artículo 235. REQUERIMIENTOS PARA LOS COMPONENTES DE LA TELEFONÍA MÓVIL O CELULAR.** En la planificación de las instalaciones de telefonía móvil o celular, sus titulares y prestadores del servicio deberán desarrollar los siguientes criterios para su localización en el territorio distrital:*

*4. La instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas no se permitirán en un radio menor a cien (100) metros de otras torres y monopolos de telecomunicaciones del mismo u otro operador en zonas de uso residencial. Se podrán instalar en el mismo punto compartiendo la infraestructura de soporte. (...)*

***Artículo 236. UBICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA TELEFONÍA MÓVIL O CELULAR.** En todos los casos, las estructuras requeridas para el funcionamiento de la telecomunicación celular o móvil deberán cumplir con los siguientes parámetros para su ubicación o localización específica:*

*b) En otros polígonos:  
En polígonos distintos a residenciales, se podrá instalar estas torres y monopolos a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros en cualquier espacio siempre y cuando cumplan las condiciones de instalación establecidas en el presente decreto. (...)"*

Frente a los temas de distancias enunciados en el numeral 4 del Artículo 235 y literal b del Artículo 236 del Decreto 212 de 2014, es importante indicar, que estas distancias se acentúan en las zonas residenciales netas, cuya densificación paulatina trae como consecuencia una mayor demanda de usuarios, usuarios que en vista de las condiciones de distancia vigentes quedan excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura. Para esto se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Síganos en:

 /CRCcol  @CRCcol  CRCCol  CRCCol

[www.crcm.gov.co](http://www.crcm.gov.co)



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.  
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300  
Línea gratuita nacional 018000 919278  
Fax +57 (1) 319 8301

3.1.2. RESTRICCIÓN DE INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE COMUNICACIONES DENTRO DE ZONAS RESIDENCIALES ÚNICAMENTE EN EL ESPACIO PÚBLICO. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN INMUEBLES DOTACIONALES

Actualizar el POT modificando/derogando los siguientes apartes normativos:

- ✓ Literal a del Artículo 236 del Decreto 212 de 2014.

*"(...) **Artículo 236. UBICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA TELEFONÍA MÓVIL O CELULAR.** En todos los casos, las estructuras requeridas para el funcionamiento de la telecomunicación celular o móvil deberán cumplir con los siguientes parámetros para su ubicación o localización específica:*

*a) Polígonos residenciales:*

- 1. En zonas residenciales se permitirá la instalación de torres y monopolos para la prestación del servicio a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros, solo en bienes de uso público.*
- 2. Se permite la instalación de este tipo de infraestructura en elementos del mobiliario urbano de propiedad del Distrito, localizados en el espacio público, mediante licencia de intervención de espacio público y con la contraprestación económica definida por la entidad competente.*
- 3. Se prohíbe la instalación de antenas y/o estructuras para telecomunicación celular o móvil sobre las terrazas y/o azoteas de edificaciones en los polígonos residenciales. (...)"*

- ✓ Parágrafo 1 del Artículo 236 del Decreto 212 de 2014.

*"(...) **Parágrafo 1.** No se permite la instalación en azoteas de establecimientos educativos, sala cunas, jardines infantiles, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, ni en hogares de ancianos sin importar el polígono en el que se encuentren. (...)"*

Se recomienda eliminar estas restricciones absolutas en zonas residenciales, ya que, si bien el espacio público es un espacio requerido para facilitar el despliegue de infraestructura, este espacio no resulta suficiente para garantizar las necesidades de ubicación de infraestructura puesto que la ubicación y características (Potencia, Altura de las antenas, etc) de las estaciones radioeléctricas dependerá de factores, como el objetivo de cobertura y calidad, densidad de usuarios por zona, tipo de edificaciones circunvecinas, entre otros.

Es de recordar que, en zonas con una alta densidad de población, como las que se encuentran en los distritos y ciudades intermedias, la cantidad de usuarios y demanda de servicios crece de forma exponencial, razón por la que el espacio público es insuficiente para el despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones pueda ser considerando como un lugar propicio para instalar y desarrollar infraestructura para servicios de comunicaciones, teniendo en cuenta los avances multimodales de la infraestructura, avances que han permitido que la infraestructura actual adopte funcionalidades de mobiliario público para iluminación, señalización, montaje de cámaras de

Síganos en:

seguridad, entre otros, que permiten un desarrollo armónico con el entorno y brindan cobertura de servicios a la ciudadanía

### 3.1.3. MEDIDAS PARA MITIGACIÓN DE IMPACTO VISUAL

Actualizar el POT modificando/derogando los siguientes apartes normativos:

- ✓ Artículo 238 del Decreto 212 de 2014.

*"(...) **Artículo 238. MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE IMPACTO VISUAL.** En la instalación de las antenas, torres y otros elementos de soporte para la telefonía móvil o celular, se adoptarán las medidas necesarias para reducir los impactos ambiental y visual. Se cumplirán, en todo caso como mínimo, las reglas siguientes, las cuales deberán ser concertadas con la Secretaría de Planeación y/o el DAMAB, así:*

- 1. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva técnicamente viable que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental. Así mismo deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano o rural, con las debidas condiciones de seguridad, para lo cual se desarrollarán medidas de mitigación directa y elementos paisajísticos de apoyo.*
  - 2. Cuando se coloquen instalaciones sobre azoteas tipo mástil, la altura mínima de estos elementos será la necesaria para salvar obstáculos del entorno inmediato y permitir la adecuada propagación de la señal y garantizar las zonas de tránsito.*
  - 3. Cuando se coloquen instalaciones sobre azoteas, estas deberán estar retiradas del borde de fachada exterior del edificio mínimo a 2,00 metros y debidamente mimetizadas.*
  - 4. La altura máxima de los mástiles sobre azoteas será de seis 6,00 metros desde su base hasta la punta máxima del elemento a instalar, las cuales deberán estar debidamente mimetizadas. Este numeral no aplicará en polígonos Industriales ni Portuarios.*
  - 5. Cuando el elemento contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta. Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta reglamentación.*
  - 6. Se podrán proponer obras de mejoramiento de espacio público en el área de influencia de la infraestructura que minimicen aún más el impacto urbanístico y arquitectónico.*
  - 7. Se deberá retroceder el recinto contenedor o mimetizador por lo menos tres metros desde la fachada, de tal manera que la totalidad de la altura de la estructura quede inscrita en el plano de 45º formado desde la línea borde de fachada; es decir, que disminuya y/o evite la visualización de la antena desde la calle.*
- . (...)"*



Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015

Se recomienda acotar de manera muy precisa, todo lo relacionado con la mitigación de impacto visual, dado lo siguiente:

- No en todas las zonas del municipio se requiere realizar implementaciones como mimetización y/o camuflaje de la infraestructura para servicios de telecomunicaciones.
- La implementación de soluciones para mitigar el impacto visual, debe corresponder a una necesidad particular, y por ende deben conocerse muy detalladamente los criterios para llevarlas a cabo.
- Si se mimetiza y/o camuflan las antenas, no es necesario tener grandes aislamientos o distanciamientos a fachadas, ni mucho menos restringir a un valor exacto la posible altura de los soportes.
- En cuanto a altura de elementos y ubicaciones de posible mimetización, debe contemplarse la normatividad que en el ámbito de sus competencias expida la Aeronáutica Civil.

Es necesario analizar la altura máxima no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en las redes de comunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubiquen en una zona determinada.

### 3.1.4. INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN INMUEBLES DECLARADOS BIENES O SECTORES DE INTERÉS CULTURAL

Actualizar el POT modificando el numeral 1 del Artículo 240 del Decreto 212 de 2014 antes citado, de manera que se eliminen las prohibiciones absolutas de instalación de infraestructura en los bienes o sectores de interés cultural, y dejando la opción de instalación de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, entidad competente en los temas de administración relacionados con estos bienes y zonas. De manera especial cobra importancia el uso de esquemas de mimetización que permiten adecuar las estructuras al entorno para minimizar su impacto visual, para lo cual, puede consultar las recomendaciones contenidas en el Código de Buenas Prácticas. Es de indicar que la mimetización no resulta necesaria para todo tipo de estaciones de telecomunicaciones, ni en todas las zonas.

### 3.1.5. OTROS CONDICIONAMIENTOS

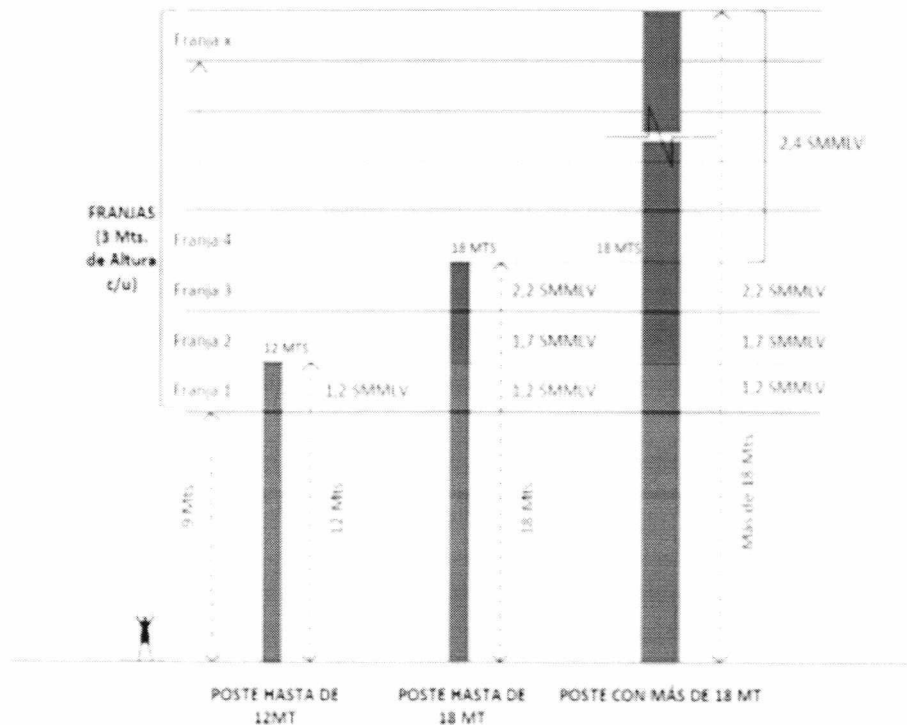
Actualizar el POT modificando/derogando los siguientes apartes normativos:

- ✓ Artículo 11 del Decreto 659 de 2014.

*"(...) **Artículo 11. DE LA REMUNERACIÓN.** La remuneración mensual por el derecho de uso de la infraestructura del distrito de Barranquilla, será prevista en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), incluido subsidio de transporte, por cada franja del servicio de telecomunicaciones.*

*Los valores de remuneración por el uso de la infraestructura de postes propiedad del Distrito de Barranquilla se define de acuerdo a los rangos de alturas de éstos y las franjas de utilización en los mismos, así:*

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015 Página 18 de 19



(...)"

Imponer remuneraciones no orientadas a costos eficientes por el uso del espacio público y su mobiliario, generan un fuerte desincentivo a la consolidación de las redes de telecomunicaciones, y con ello, una afectación a la efectiva prestación del servicio de telecomunicaciones, el cual se erige como un servicio de interés nacional.

Se debe tener en cuenta que existe normatividad donde se estipulan metodologías remuneratorias, como la Resolución CRC 4245 de 2013, para el acceso y uso de infraestructura eléctrica susceptible de compartición para la prestación de servicios de comunicaciones, y que, al comparar los costos y cánones establecidos por el uso de la infraestructura, se evidencia que los valores establecidos en el Artículo 11 del Decreto 659 de 2014 se encuentran muy por encima de los valores regulados en la normatividad vigente, por lo cual, no es pertinente hacer unos cobros con estas características.

En concordancia con lo anterior, y en virtud de las barreras, prohibiciones y restricciones al despliegue de infraestructuras para servicios de telecomunicaciones en la ciudad de Barranquilla, cobra vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan*

Síganos en:

f/CRCcol

@CRCcol

CRCCol

CRCCol

www.crcom.gov.co



SC-1390-1

040-1

Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.  
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300  
Línea gratuita nacional 018000 919278  
Fax +57 (1) 319 8301

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla – Artículo 193, ley 1753 de 2015 Página 19 de 19

---

*prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, (...)*

*Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.” (Negrillas Propias).*

Por lo anterior, es obligación de las administraciones locales como extensión del estado en el ámbito municipal, en pro de beneficiar a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, promover la calidad y cobertura de los servicios, lo cual, está en contraposición de lo dispuesto actualmente por la normatividad local de su municipio, por lo cual, lo exhortamos a seguir las recomendaciones hechas en el presente concepto.